



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 JUN. 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320190019300

### ASUNTO POR TRATAR

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aunado a que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

### ANTECEDENTES

**MPS Mayorista de Colombia S.A.** formuló acción ejecutiva en contra de **Icommerce San Andrés S.A.S. en Liquidación**, a fin de obtener el pago de la suma de \$196.720.000,00 capital incorporado en las facturas de venta Nos. 001432720 y 001442096 junto con los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 2 de agosto de 2019 - folio 28 del C. 1-, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, con corrección del mandamiento del 13 de septiembre de 2019 - folio 30, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

La orden de pago librada le fue notificada al extremo demandado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Estatuto Procedimental General, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

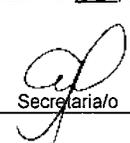
**SEGUNDO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 28, hoy **30 JUN. 2020**,  
  
Secretaria/o